



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 221 -2024-GORE-ICA/SGRH

Ica, 17 OCT 2024

Visto, la Solicitud de fecha 10 de octubre de 2024, mediante la cual el Servidor Jorge Iván Angulo Chacaliiza, trabajador reincorporado por sentencia judicial, en calidad de servidor contratado del Decreto Legislativo N° 276, en la plaza vacante de Chofer II, Nivel Remunerativo STF, ubicada en la Subgerencia de Abastecimiento y servicios Generales del Gobierno Regional de Ica, solicita se le otorgue Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio por deceso de su Sr. padre Juan Alberto Angulo Rejas, Informe N° 073-2024-GORE-ICA-GRAF-SGRH/GMTH, y demás documentos que forman parte de los antecedentes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante Informe N° 1377-2016-SERVIR/GPGSC, se ha pronunciado respecto a los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto para el personal contratado en el marco del Decreto Legislativo N° 276, precisando en el numeral 3.1 de las conclusiones, que: *“Los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como los subsidios por gastos de sepelio o servicios funerario completo, son beneficios económicos exclusivos de los servidores de carrera sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, los que no pueden ser extendidos a los servidores públicos contratados ni a los funcionarios públicos que desempeñan cargos políticos o de confianza, quienes no están comprendidos en la carrera administrativa, por existir una exclusión normativa expresa”;*

Que, asimismo, mediante Informe Técnico N° 1827-2019-SERVIR/GPSC, de fecha 22 de noviembre de 2019, Servir emite opinión técnica sobre el personal beneficiario del pago de subsidios por luto y gastos de sepelio y la incidencia de mandato judicial que otorga beneficios laborales;

Que, sobre el particular, debe tenerse presente que el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; disposición de la que se desprende que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento;

Que, en el caso de los servidores repuestos o reincorporados por mandato judicial, las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar la reincorporación del servidor de acuerdo a las condiciones establecidas por el juez en su sentencia judicial;

Que, en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras que, los primeros se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan; los segundos, no forman parte de dicha carrera sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación;





Ahora bien, entre los beneficios que corresponden a los servidores nombrados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 podemos mencionar:

- i) el subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, el cual se encuentra previsto en el artículo 144° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y,
- ii) el subsidio por gastos de sepelio, reconocido en el artículo 145° del citado Reglamento, el cual se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes;

Que, el artículo 2° del Decreto Legislativo N°. 276, establece: *“No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados, los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sin en las disposiciones de la presente Ley en lo que se les sea aplicable”;*

Que, el artículo 48° de la misma norma establece: *“La remuneración de los servidores contratados será fijada en el referido contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni de los beneficios que esta Ley establece”.* En este sentido, claramente el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276 dispone que la remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, sin conllevar bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que dicha norma con rango de ley establece;

Que, de esta manera, nos encontramos ante beneficios económicos exclusivos de los servidores de carrera que no pueden ser extendidos a los servidores públicos contratados ni a los funcionarios públicos que desempeñan cargos políticos o de confianza quienes no están comprendidos en la carrera administrativa por existir una exclusión normativa expresa;

Expuesto esto, se tiene el pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, organismo rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el cual a través de sendos pronunciamientos ha concluido que: *“Los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio son beneficios económicos exclusivos de los servidores de carrera sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, que no pueden ser extendidos a los servidores contratados por existir una exclusión normativa expresa”;*

Que, “Respecto al subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, el artículo 142° del Reglamento de la Carrera Administrativa establece que se otorga obligatoriamente a los servidores de carrera y su familia, constituyéndose así en un derecho para el servidor que forma parte de la carrera. Es decir, también en este caso nos encontramos ante beneficios económicos exclusivos de los servidores de carrera que no pueden ser extendidos al personal contratado.(...)”;

Que, en ese sentido, los servidores públicos contratados no tienen derecho a las bonificaciones ni a los beneficios indicados en el Decreto Legislativo N° 276, tales como: la bonificación personal (artículo 51°), la bonificación familiar (artículo 52°), la bonificación diferencial (artículo 53°), la asignación por cumplir 25 o 30 años (literal a) del artículo 54°) y los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio (artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM);

Que, si bien el aguinaldo se encuentra contemplado como un beneficio contenido en el Capítulo IV del Decreto Legislativo N° 276 y, por ende no debería ser abonado a los servidores





contratados, las leyes de presupuesto del sector público han venido disponiendo anualmente que el aguinaldo sea abonado también a los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en consecuencia, la remuneración de los servidores contratados no conlleva a bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios previstos para los servidores de carrera (nombrados). En ese sentido, los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, incluso aquellos que hayan adquirido estabilidad laboral en mérito a la Ley N° 24041, no son acreedores de los beneficios ni las bonificaciones contempladas en dicho decreto legislativo;

Que, a través del documento de la referencia de fecha 10 de octubre de 2024, el Servidor Jorge Iván Angulo Chacaliaza, trabajador reincorporado por sentencia judicial, en calidad de servidor contratado del Decreto Legislativo N° 276, en la plaza vacante de Chofer II, Nivel Remunerativo STF, ubicada en la Subgerencia de Abastecimiento y servicios Generales del Gobierno Regional de Ica, solicita se le otorgue Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio por deceso de su Sr. padre Juan Alberto Angulo Rejas;

Que, por los considerandos expuestos, y en ese entender, lo requerido por el servidor Jorge Iván Angulo Chacaliaza mediante solicitud de fecha 10 de octubre de 2024, sobre otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio, no es factible de otorgar dicho beneficio toda vez que el trabajador Jorge Iván Angulo Chacaliaza, es personal contratado de los alcances del Decreto Legislativo N° 276;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público, su Reglamento aprobado por Supremo N° 005-90-PCM, y con las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales con la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por la Ley N° 27902, y la Resolución Gerencial General Regional N° 175-2023-GORE-ICA/GGR, y demás normas conexas;

Se Resuelve:

Artículo 1.- Declarar Improcedente, el otorgamiento de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, solicitado por el Servidor **Jorge Iván Angulo Chacaliaza**, personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en la plaza vacante de Chofer II, Nivel Remunerativo STF, ubicada en la Subgerencia de Abastecimiento y servicios Generales del Gobierno Regional de Ica, por deceso de su Sr. padre Don **Juan Alberto Angulo Rejas**; en mérito a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Transcribir, la presente Resolución al interesado y a las instancias correspondientes de acuerdo a Ley.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS


ABOG. OLGA FIORELLA CABRERA GOTUZZO
SUBGERENTE